

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL
MEDIO
AMBIENTE ATMOSFÉRICO.
APROBACIÓN DEFINITIVA**

El Ayuntamiento Pleno, con fecha 23-3-94, aprobó definitivamente la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, que a continuación se transcribe, cuya entrada en vigor se producirá una vez efectuada su publicación íntegra y transcurrido el plazo previsto por el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/85, de 2 de abril. No obstante, la entrada en vigor de los artículos 32 y 50 de la Ordenanza queda pospuesta a la aprobación definitiva de los artículos 4.1.68, 4.2.22 y 4.2.25 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto (art. 58.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27-12-56 y art. 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las AA.PP y del Procedimiento Administrativo Común).

Oviedo, veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro.— El Alcalde, P.D. El Concejal Coordinador, Fdo.: Pedro Sánchez Arjona.

**ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO**

(Aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 22 de marzo de 1994 y publicada en el BOPAP n.º, 123 de 30 de mayo).

SUMARIO

- Título I. Disposiciones generales.
- Título II. Generadores de calor.
 - Capítulo I. Condiciones de instalación y mantenimiento.
 - Capítulo II. Disposiciones de control y evacuación.
 - Capítulo III. Combustibles.
- Título III. Acondicionamiento de locales.
- Título IV. Focos de origen industrial.
- Título V. Actividades varias.
 - Capítulo I. Garajes, aparcamientos y talleres.
 - Capítulo II. Otras actividades.
- Título VI. Vehículos a motor.
 - Capítulo I. Normas Generales.
 - Capítulo II. Límites de emisión. Capítulo III. Control.
- Título VII. Situaciones especiales de emisión.
- Título VIII. Régimen sancionador.

- Capítulo I. Normas generales.
- Capítulo II. Infracciones.
- Capítulo III. Sanciones.

- ANEXO I. Rendimiento mínimo de calderas en tanto por ciento.
- ANEXO II. Medida de opacidad de los humos por el escape de los vehículos automóviles con motor Diesel.
- ANEXO III. Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor de encendido por chispa en régimen de "Ralenti".
- ANEXO IV. Medidas para situaciones de alerta atmosférica.

**TITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Oviedo, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Artículo 2.1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

2. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Artículo 3.1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2. Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

3. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 4.1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico establecidos por la legislación de Régimen Local.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

Artículo 5. A los efectos de esta Ordenanza y en relación con su contenido, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, la

presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 6. Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el art. 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, de 6 de febrero, así como en los Anexos del mismo.

Artículo 7. Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Ordenanza.

Si a pesar de cumplirse lo indicado en la presente Ordenanza, se comprueba que una determinada actividad de las aquí reguladas, causa molestia a los vecinos, se adoptarán las medidas apropiadas a fin de que cesen las mismas.

TÍTULO II GENERADORES DE CALOR

CAPÍTULO 1 CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 8.1. Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para la calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h., deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal/h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 9.1. La instalación de generadores de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 Kcal/h., requerirá licencia municipal y comprobación previa a su funcionamiento.

2. Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 10. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Artículo 11. Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Artículo 12. Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustibles y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 13. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2. En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 14. En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Artículo 15. Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor se ajustarán a las normas del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado por Real Decreto 1.618/1980, de 4 de julio, e instrucciones técnicas complementarias, I.T.I.C., aprobadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981.

Artículo 16. Las instalaciones cuya potencia total supere las 25.000 Kcal/h. deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al excelentísimo Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas empresas o entidades serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada año.

Artículo 17. En las instalaciones de potencia total superior a 86.000 Kcal/h. (100 Kw), el titular estará obligado a disponer del libro de mantenimiento establecido en la I.T.I.C. 22, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier Otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 18. Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad registrarán los especificados en la tabla que figura en el Anexo 1 de la presente Ordenanza, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 19. Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 73 por 100, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento iguale o supere el porcentaje indicado.

Artículo 20. En aquellas instalaciones cuyo anormal funcionamiento produzca emisiones extremadamente contaminantes, a juicio de los Técnicos Municipales, se procederá al precintado inmediato de la instalación, que sólo será levantado para proceder a efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Una vez corregida la instalación y comprobado su funcionamiento por técnicos municipales se autorizará de nuevo su puesta en marcha, con independencia de las sanciones aplicadas al caso.

CAPITULO II DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

Artículo 21. 1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2. La chimenea deberá estar provista de un orificio de 12 mm. de diámetro en el caso de generadores de calor domésticos y de un diámetro no inferior a 5 cm., en el caso de tipo industrial, situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 22. Las mediciones y tomas de muestras en generadores de calor domésticos se realizarán de la siguiente forma:

1. Las medidas de (CO), (CO₂), (O₂) Th (temperatura de los humos de combustión en °C), e índice de opacidad, se llevarán a cabo en el mismo orificio del registro, en el conducto de unión caldera-chimenea, y antes de la mariposa de regulación de tiro.

Dicho orificio estará a suficiente distancia de la caja de humos para que la medición de Th no se vea afectada por la temperatura del propio generador.

Si existe recuperador de calor se tomarán las medidas después del mismo, debiéndose calcular, de igual forma que para el generador, las pérdidas de calor por radiación libre del recuperador, que serán adicionales a las pérdidas totales.

2. Las medidas se efectuarán con el generador funcionando a plena carga, y la temperatura del agua de salida del mismo no será inferior en más de 10° C a la máxima prevista de funcionamiento.

3. En los generadores a combustibles fluidos, la toma de medidas, se llevará a cabo no antes de transcurridos diez minutos con el quemador funcionando a plena potencia.

4. En generadores con quemador atmosférico las medidas se tomarán debajo del cortatiro.

5. La toma de medidas se efectuará las veces necesarias hasta alcanzar un valor significativo, despreciando las medidas anormales.

6. La temperatura ambiente de la sala se tomará a una altura de 1,5 m del suelo de la misma, en lugar no afectado por corriente de aire de ventilación y a una distancia de las calderas entre 1 y 2 m.

Artículo 23. Las mediciones y tomas de muestras en chimeneas de generadores de calor tipo industrial, se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de dos diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular, de la boca de emisión).

2. Si la chimenea tiene sección rectangular se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula:

$$D = 2 \frac{(a \times b)}{a+b}$$

siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.

3. En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

4. En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

5. Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo 24. 1. Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra correspondientes.

2. El número de agujeros correspondientes será de dos en las chimeneas circulares y situados según diámetros perpendiculares.

3. En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

4. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm., sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Artículo 25. 1. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normal-mente y sin riesgo de accidentes.

2. Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 26. 1. Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior, a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

2. Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. En la documentación que acompañe la petición de licencia deberá incluirse la descripción de estas características.

Artículo 27. 1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará la cumbre de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura, distante menos de 10 m.

2. Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal/h. la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 10 y 50 metros.

3. Los conductos o chimeneas estarán provistos de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicios a terceros, en el caso de viviendas.

4. El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinentes cuando, previo informe técnico, se acredite que una salida de humos causa perjuicios al vecindario.

Artículo 28. Los cuartos de calderas dispondrán de una ventilación mínima de $0,5 \text{ m}^2$ por cada 10.000 kilocalorías.

Artículo 29. Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos, cuyo pH esté fuera del intervalo entre 6 y 9,5 y los sólidos en suspensión (partículas en suspensión a decantables 0,2 micras), con una concentración superior a 1 gr/l.

CAPÍTULO III COMBUSTIBLES

Artículo 30. 1. Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2.204/1975. En el caso de combustibles líquidos se utilizará únicamente el gasóleo C y en el de combustibles sólidos se estará a lo previsto en el Anexo IX del citado Decreto.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 18 de esta Ordenanza, y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

3. En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible estarán permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el art. 7 del Decreto 2.204/1975.

Artículo 31. 1. Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 BIA cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que se trate de instalaciones de tipo industrial, es decir, que no puedan utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

b) Que no se superen en su entorno los niveles de inmisión aplicando los criterios de calidad del aire en las condiciones que el Decreto 833/1975 y legislación posterior fija para la declaración de atmósfera contaminada, según las mediciones que efectúe el servicio municipal competente.

2. Cuando se produzca una situación de emergencia de acuerdo con lo establecido en el Título IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se estará a lo previsto en el mismo y en el Decreto 2.204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

TÍTULO III ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 32. 1. La evaluación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a $0,2 \text{ m}^3$ por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situada en el mismo

paramento.

2. Si este volumen está comprendido entre 0,2 y $1 \text{ m}^3/\text{s}$., distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en el mismo paramento. Asimismo la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será como mínimo de 3,5 m., debiendo llevar una rejilla de 450 de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

Si, además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m. y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

3. Para volúmenes de aire superiores a $1 \text{ m}^3/\text{s}$., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la de la cumbre más alta, próxima o colindante, en un radio no superior a 10 m. y en todo caso con altura mínima de dos metros.

Artículo 33. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 34. 1. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

2. Cuando, por condiciones de inmisión admisibles en una actividades específica, las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m. deberán presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 p.p.m. en ningún punto de acceso al público.

Artículo 35. Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará: 1º como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos, y 2º, como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 36. Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m. de huecos de fachada próxima, o si están en Otro emplazamiento se situarán también a 15 m. de huecos o fachadas con ventanas.

En lo que respecta al ruido emitido cumplirán los límites impuestos por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

TÍTULO IV FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

Artículo 37. En la elaboración de instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, deberán tenerse en cuenta sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, las previsiones de la presente ordenanza sobre la posible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte.

Artículo 38. 1. Los titulares de industrias considerados como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/ 1975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar, entre la documentación necesaria para solicitar licencia, la relativa a

la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2 Para el otorgamiento de licencia se atenderá a lo dispuesto en el art. 3 de esta Ordenanza, así como el art. 3.4 de la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los arts. 57 y 60 del Decreto 833/1975, que aprueba el reglamento por el que se desarrolla esta Ley.

Artículo 39. Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener registros para la toma de muestras similares a los referidos en el art. 22 y siguientes.

Artículo 40. En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y condiciones mínimas de seguridad.

Artículo 41. Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero o los establecidos en la legislación posterior que los modifique.

Artículo 42. Los métodos de medida que se empleen en cada caso, deberán ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria y Energía y en el supuesto de que no se cumpla lo anterior, los Servicios Municipales competentes, determinarán provisionalmente el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso, y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas.

Artículo 43. Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el Título II, Capítulo 1, de esta Ordenanza.

Artículo 44. La evacuación de gases, polvos, etc., a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en el art. 27 de esta Ordenanza.

Artículo 45. En los casos en que por la naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación, en las chimeneas, de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado.

Asimismo, se podrá exigir al titular de la actividad la instalación de medidores de inmisión en las zonas que se estimen oportunas.

Artículo 46. Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del técnico inspector municipal, el libro de registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 47. Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea

insuficiente, los locales deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en la presente Ordenanza.

Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplimenta los niveles de emisión establecidos.

Artículo 48. En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, hollines, etc., sobre paredes, suelos, cultivos, etc.

Las instalaciones de trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos, etc., deberán estar provistos de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumplimentándose los límites de emisión que fija esta Ordenanza.

Artículo 49. Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los Servicios Municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía en trabajos sobre contaminación atmosférica.

TÍTULO V ACTIVIDADES VARIAS

CAPÍTULO 1 GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES

Artículo 50. 1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. A este respecto deberán cumplirse las prescripciones de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3. En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200 m² de superficie del local,

El Servicio Municipal competente comprobará que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables, los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el párrafo número dos. En caso contrario, podrá exigir la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.

4. Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar una renovación mínima de aire de:

- Talleres de reparación de vehículos6 renovaciones/hora
- Cabinas de pintura6 renovaciones/hora
- Zonas adyacentes (incluidos los talleres de soldadura)4 renovaciones/hora
- Garajes15 m³/h. por m² de superficie

Artículo 51. Cuando, a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza en lo que a ventilación se refiere, se superasen los límites de inmisión

admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, los Servicios Municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

Artículo 52. En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiendo disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de emisión.

Artículo 53. 1. Será preceptivo disponer de un sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulado para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

2. El número de detectores estarán en función de la superficie, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,50 y 2 m. de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

Cada local deberá disponer de una toma de muestras por cada 300 m² de superficie o fracción.

El número de tomas acoplables a cada detector estará en función de la longitud de las conexiones y del tiempo de barrido, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se deberá proceder a analizar la calidad del aire en cada toma cada diez minutos como máximo.

b) La duración del muestreo será tal que permita, previo limpiado de la conducción, el análisis del aire circundante a la toma de muestras en cae momento.

Artículo 54. La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con lo establecido en el art. 32 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 55. 1. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

2. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejan, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc., siempre que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos, posean chimeneas adecuadas independientes de otros generadores y su. altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta Ordenanza.

3. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones superiores a las legalmente establecidas.

Artículo 56. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., y las cocinas industriales de restaurantes, cafeterías, bares, residencias, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea

que cumplirá las mismas condiciones que la de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 57. En los establecimientos de hostelería, como bares, restaurantes, cafeterías, etc., que dispongan de aparatos de acondicionamiento de aire, deberán cumplir lo establecido en el Título III.

Artículo 58. 1. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, además de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. Mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

2. Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 59. Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señaladas para este supuesto por la normativa vigente.

Artículo 60. En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m. en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

TÍTULO VI VEHÍCULOS A MOTOR

CAPITULO 1 NORMAS GENERALES

Artículo 61. En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adapta al Decreto 3.025/1974, Orden de 9 de diciembre de 1975 y Orden de 10 de julio de 1989, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Artículo 62. Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Oviedo estarán obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 63. Se exceptúa, de lo previsto en el artículo anterior los vehículos de competición y experimentales, si bien sólo podrán circular en circuitos apropiados o en lugares especialmente autorizados con carácter general o específico.

CAPÍTULO II LÍMITES DE EMISIÓN

Artículo 64. Los valores límite tolerados con carácter general para los vehículos Diesel son los que fija la normativa oficial vigente y que se recogen en el Anexo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 65. Todos los vehículos automóviles con motor de encendido de chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados en el Decreto 3.025/1974 y recogidos en el Anexo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 66. En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos se utilizarán los procedimientos que figuran en los Anexos 2 y 3 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III CONTROL

Artículo 67. En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos de combustión interna, se utilizarán los procedimientos que figuran en los anexos 2 y 3 de la presente Ordenanza, efectuándose en los centros oficiales que establece el Decreto 3.025 de 1974, en su artículo 7.

Artículo 68. Las inspecciones técnicas de vehículos con motor Diesel, se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer en los dependientes de Entidades Colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas, según determina el citado Decreto 3.025/1974.

Artículo 69. Con objeto de realizar la medición de los niveles de emisión de los vehículos con motor de encendido por chispa, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 70. Los agentes de la Policía Local formularán denuncia contra aquellos vehículos con motor Diesel cuyas emisiones de humos superen, a su juicio, los límites fijados en el Anexo 2 de esta Ordenanza. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 71. Cuando a juicio de los agentes exista presunción manifiesta de emisiones que excedan los límites autorizados, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los Centros Oficiales de Control, en plazo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente volante.

Artículo 72. Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable la denuncia quedará sin efecto. En caso que fuera desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de las sanciones que correspondan en caso de reincidencia.

En el caso de que el vehículo no se presentase dentro del plazo concedido en el artículo anterior, la Alcaldía, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 73. En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los Centros Oficiales de Control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo.

Artículo 74. En el caso de que por parte del técnico inspector se sospeche la presencia de aditivos en el carburante empleado, se podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no

siendo válida la inspección realizada hasta que los resultados del mismo confirmen las características del carburante.

TÍTULO VII SITUACIONES ESPECIALES DE EMISIÓN

Artículo 75. Se entiende por límites de inmisión los valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con Otros, en su caso. Los niveles máximos de inmisión admisibles son los señalados en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero y Real Decreto 1.613 de 1985, de 1 de agosto, Real Decreto 717/1987 de 27 de mayo, Real Decreto 1.321/1992 de 30 de octubre y demás disposiciones sobre la materia que en el futuro se aprueben.

Artículo 76. Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Control de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere probable alcanzar los niveles de inmisión tipificados como de referencia para la declaración de emergencia, se declarará por el Alcalde la situación como de alerta atmosférica, previa propuesta del Servicio competente.

Artículo 77. En el caso de declararse la situación como de alerta atmosférica, se adoptarán las medidas que se detallan en el Anexo 4 o aquellas otras que se consideren convenientes de acuerdo con las características de la situación.

Artículo 78. 1. A la declaración de situación de alerta atmosférica se le dará la máxima divulgación de forma inmediata, con la especificación de las medidas que deban adoptarse según la gravedad y persistencia de la mencionada situación.

2. Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de la situación de alerta atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES

Artículo 79. 1. La vigilancia, que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, se atribuye a la Administración Municipal se realizará por el personal municipal competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

2. Si se aprecia el incumplimiento de la normativa aplicable, se incoará expediente en el que con audiencia del propio interesado, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

Artículo 80. 1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos para las instancias, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se

originen.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 81. 1. Constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

SECCIÓN 1ª GENERADORES DE CALOR, ACTIVIDADES.

Artículo 82. 1. En relación con estos focos de contaminación se consideran infracciones leves:

a) Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala de Bacharach, esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.

b) No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ especificado en el artículo 14 de la Ordenanza relativo a combustibles líquidos.

c) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquéllos.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves. A estos efectos, se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter leve en el mismo año natural.

b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos, medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 4 y 7 inclusive.

c) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

d) Superar en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

e) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

f) No disponer del certificado de calidad previsto en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter grave en el mismo año.

b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos medido en la escala Bacharach sea superior a 7.

c) Superar en más del triple, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo de más de un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2.204/1975, de 23 de agosto o no permitir la toma de muestras.

SECCIÓN 2ª VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 83. 1. En relación con los vehículos de motor, tanto de encendido por chispa como Diesel, se consideran infracciones leves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor Diesel hasta 10 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, según la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en los Anexos 2 y 3.

b) El simple retraso en la presentación del vehículo a la inspección cuando ésta fuese exigida en virtud de la denuncia a que se refiere el art. 71 de la presente Ordenanza. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo fuese presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo mencionado en dicho artículo.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxidos de carbono y por los vehículos de motor Diesel, de más de 10 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, según la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en los Anexos 3 y 2.

b) Cuando, dándose los supuestos de los apartados a) y b) del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites de los Anexos 3 y 2. A estos efectos se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

c) La reincidencia en infracciones leves dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) del número anterior y de dos años en el supuesto b).

d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintos en la bomba de inyección de combustible.

e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección, siempre que dicha presencia suponga una clara e inequívoca intención de eludir los límites establecidos.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia de las faltas previstas en el apartado c) del número anterior.

b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.

c) Cuando, dándose los supuestos de los apartados a) y b) del número anterior se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y no lo hiciera, o si presentado los resultados de la inspección superasen los límites establecidos en los Anexos 3 y 2.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 84. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Cuando los focos emisores sean generadores de calor.

a) Las infracciones leves con multas de 5.000 pts.

b) Las infracciones graves con multas de 15.000 pts., y precintado del generador de calor.

e) Las infracciones muy graves con multas de 25.000 pts., y precintado del generador de calor.

2. Cuando se trate de vehículos de motor.

a) Las infracciones leves con multas de 5.000 pts.

- b) Las infracciones graves con multas de 10.000 pts.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de 15.000 pts., pudiendo proponerse el precintado del vehículo.
3. Cuando se trate de los restantes focos emisores.
- a) Las infracciones leves con multa de 15.000 pts.
 - b) Las infracciones graves con multa de 50.000 pts.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de 100.000 pts., con propuesta de precintado o clausura de la actividad, en su caso.

Artículo 85. Cuando, de acuerdo con lo especificado en el art. 77 se hubiera considerado la situación como de alerta atmosférica, el régimen sancionador será el que permite la Ley para las zonas declaradas de atmósfera contaminada.

Artículo 86. 1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, serán causa de precintado inmediato de la instalación los siguientes motivos:

- a) Emisión de inquemados superior a 7 en la escala Bacharach.
- b) Tanto por ciento de CO₂ superior al 16 por 100.
- e) Rendimiento de la instalación inferior al 50 por 100.
- d) Consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el artículo 30 apartado 1 de esta Ordenanza, o no permitir la toma de muestras.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que se autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

ANEXO 1 RENDIMIENTO MÍNIMO DE CALDERAS EN %

Potencia útil generador en Kw	Combustible mineral sólido		Combustible líquido o gaseoso
	Con parrilla de carga manual	Con funcionamiento automático o semiautomático	
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2000	77	82	85
Mas de 2000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

ANEXO II

MEDIDA DE LA OPACIDAD DE LOS HUMOS POR EL ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CON MOTOR DIESEL

1. Campo de aplicación. El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación en el Municipio de Oviedo provistos de motor Diesel.

2. Condiciones de medida. En los ensayos en los Centros de Control se utilizará el carburante que lleve el vehículo si está exento de aditivos; en caso contrario deberá utilizarse el habitual del mercado.

La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60 °C, como mínimo.

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato empleado.

El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Métodos de ensayo. La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor Diesel se realizará en carga ya régimen estabilizado, según los métodos de los párrafos siguientes.

4. Ensayo en los centros de control. Se efectuará situando el vehículo sobre frenos de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen estabilizado a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior 75 por 100 del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

En el caso de vehículos con motor sobrealimentado, debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos, como mínimo, antes de hacerse la medición.

5. Aparatos de medida. Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento número 24, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, admitiéndose, no obstante, el empleo de aparatos del tipo Bosch o tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato. Estos aparatos habrán de estar contrastados por los laboratorios oficiales correspondientes, designados por el Ministerio de Industria y Energía.

6. Resultado de los ensayos. Como las mediciones se efectuarán sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido en el opacímetro, o la medida de dos lecturas consecutivas que no difieran en más de 0,5 unidades, cuando se utilice el aparato Bosch.

7. Valores límites. Los valores máximos admisibles con carácter general para los vehículos con motor Diesel que circulen por el Municipio de Oviedo son los que se establecen en el siguiente cuadro:

Potencia del vehículo en DIN	Valores límites		
	Absolutos	Bosch	Hartridge
Hasta 100 CV DIN	3,7	5,5	80
Más de 100 y hasta 200	3,2	5,2	75
Más de 200 CV DIN	2,8	5,0	70

ANEXO III

VALORACIÓN DEL MONÓXIDO DE CARBONO CONTENIDO EN LOS GASES DE ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA EN RÉGIMEN DE "RALENTI"

1. Campo de aplicación. El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en circulación en el Municipio de Oviedo, provistos de motor a cuatro tiempos, con encendido de chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo inferior a 400 Kg. y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance a 50 Km/h.

2. Condiciones de medida. En los ensayos que se realicen se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

El contenido de monóxido de carbono al régimen de "ralenti" se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60° C.

Para los vehículos con caja de velocidad de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la

palanca en punto muerto y el motor embragado.

Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se efectuará con el selector en la posición "cero" o en la de estacionamiento.

La sonda de toma de muestras de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape y como mínimo en una longitud de 30 cm., ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples, el resultado de la medida será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de medida. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo. Estos aparatos habrán de estar contrastados por los laboratorios oficiales correspondientes designados por el Ministerio de Industria y Energía.

La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase el 0,5 por 100 de CO.

4. Valores límites. El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de "ralentí" (a 15—20' C y 750 mm. Hg) no deberá ser superior al 5 por 100 en volumen. Dicho límite se aplicará únicamente a los vehículos automóviles matriculados a partir del 1 de enero de 1967, inclusive.

Podrán admitirse valores mayores a los previstos en el apartado anterior, en casos excepcionales, en los que se demuestre que el vehículo no puede circular de manera segura respetando aquellos límites. En tales casos se precisará un permiso especial para que el vehículo pueda circular dentro de núcleos urbanos.

5. Resultados obtenidos. Para referir los resultados a las condiciones de temperatura y presión indicadas en el artículo anterior se multiplicará el valor obtenido en los ensayos por el factor de corrección que corresponda, según la tabla siguiente:

P (mm. Hg)	t (°C)				
	t≤10	10<ó=t≤15	15<ó=t≤20	20<ó=t≤25	25<ó=t
690>p<ó=700	0,92	0,87	0,82	0,77	0,72
700>p<ó=710	0,95	0,90	0,85	0,80	0,75
710>p<ó=720	0,98	0,93	0,88	0,83	0,78
720>p<ó=730	1,01	0,96	0,91	0,86	0,81
730>p<ó=740	1,04	0,99	0,94	0,89	0,84
740>p<ó=750	1,07	1,02	0,97	0,92	0,87
750>p<ó=760	1,10	1,05	1,00	0,95	0,90
760>p<ó=770	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93

6. Normas prácticas para la ejecución de los ensayos. Debe consultarse la norma UNE 10.082 sobre "Medidas de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de "ralentí".

7. Contrastación de los aparatos de medida. Para la contrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la norma UNE 10.080.

1. Se establecen para las situaciones de alerta atmosférica tres bloques de medidas que se adoptarán según la gravedad y persistencia de las mencionadas situaciones:

1.1. Primer bloque

- Intensificar al máximo la vigilancia de los aparcamientos prohibidos que provocan obstrucción de tráfico.
- Inmovilización de los vehículos con emisiones abusivas de humos, lomando las medidas necesarias para impedir su circulación hasta la reparación de los mismos.
- Limitación de la carga y descarga, prohibiendo su inicio antes de las nueve horas de la mañana.
- Establecimiento de una red de vías prioritarias en las que se prohíbe totalmente el aparcamiento, excepto carga y descarga, que será regulada por Bandos específicos y en lugares autorizados que se encuentren a más de veinticinco metros de las intersecciones.
- Limitación del encendido de calefacciones al período comprendido entre las 11 y 19 horas.
- Obligación de utilizar fuel-oil BIA para aquellas empresas autorizadas al consumo de fuel-oil.

1.2. Segundo bloque.

- Además de las indicadas en el primer bloque:
- Ampliar la limitación de la carga y la descarga fijando su funcionamiento entre las 11 y 18 horas.
 - Limitar el funcionamiento de calefacciones y aguas calientes centrales al horario comprendido entre las 12 y 17 horas.
 - Limitación del funcionamiento de ciertas industrias, bien por horario o por limitación de la producción

1.3. Tercer bloque.

- Además de las medidas anteriormente expuestas, las siguientes:
- Restricción al máximo de la circulación de vehículos privados.
 - Prohibición del encendido de calefacciones y agua caliente central.
 - Cierre temporal de las industrias cuyos problemas de contaminación así lo aconsejen.

2. Estas medidas se toman con carácter general y tendrán las siguientes excepciones:

2.1. Excepciones en los generadores de calor:

Quedan exceptuados los generadores de calor eléctricos, de gas o energía solar, así como los correspondientes a hospitales, guarderías, asilos de ancianos y escuelas primarias.

2.2. Excepciones en las limitaciones de circulación y aparcamiento de vehículos:

Quedan exceptuadas las ambulancias, vehículos sanitarios, de minusválidos, de médicos y ATS en actos de servicio, así como los de PMM, Ejército, Policía, Bomberos, servicios de urgencia y mantenimiento de servicios públicos.

3. Control de encendido de calefacciones y agua caliente:

El control de funcionamiento de generadores de calor se realizará por Técnicos Municipales y la Policía Local. Se seguirá los siguientes criterios:

- Hora de encendido: No podrá iniciarse el encendido antes de la hora permitida, considerándose infracción a esta norma el indicio razonable de un encendido previo (temperatura

ANEXO IV

MEDIDAS PARA SITUACIONES DE ALERTA ATMOSFÉRICA

de radiadores...).

- Hora de apagado: Los generadores que utilicen combustibles líquidos deberán apagar los correspondientes quemadores, como tope, a la hora señalada por la norma.

En todo caso y en ambos tipos de generadores se considerará infracción cuando, una hora después de la marcada como de cierre, la temperatura del agua de la caldera supere los 40 °C.

El no permitir la entrada a los inspectores será considerado como falta muy grave, aplicándose las correspondientes sanciones en su grado máximo.